SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE San Cristobal

2022543870100752E

No. Caso ARCO	:	11647182
No. Radicado Orfeo	:	20225430546781
No. Comparendo	:	002
No. Expediente Policía	:	11-001-6-2022-218372
Fecha radicación	:	6/07/2022
Tipo Actuación	:	Espacio Público
Dirección de los hechos	:	CL 19 A KR 4 SUR
Localidad	:	San Cristobal

Hechos:

se observa a dos femeninas en el parque del barrio velódromo, a las que se les ve que están consumiendo sustancias alucinógenas, por lo que se les solicita verificar sus pertenencias, quienes voluntariamente muestran sus bolsos, y se le encuentra al interior de un bolso rojo 01 una bolsa pequeña hermética con una sustancia vegetal con olor y características similares a la marihuana de aproximadamente un gramo a quien se le incauta.

Asunto:

140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Involucrados

Tipo Involucrado	Identificación	Nombres y Apellidos	Dirección Completa

PRESUNTO INFRACTOR	1032676313	CATALINA VALENCIA RONCANCIO	

COPIA ORDEN DE COMPARENDO RNMC

No. INCIDENTE: 002	NO. COMPARENDO: 002	NO. EXPEDIENTE POLICÍA: 11-001-6-2022-218372

LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Fecha: 1/07/2022 12:00:00 a.m.	Barrio:
Localidad: San Cristobal	Dirección de los Hechos:CL 19 A KR 4 SUR

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

Tipo Documento:Cédula de Ciudadanía	Número de Documento: 1032676313	Edad:
Nombres y Apellidos: CATALINA VALENCIA RONCANCIO		Dirección - Residencia:
Teléfono fijo o Celular:		Email:

DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATIA POTESTAD (En caso que sea menor de Edad)

Tipo Documento:	Número de Documento:	Edad:
Nombres y Apellidos:		Dirección - Residencia:
Teléfono fijo o Celular:		Email:

MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS

Orden de Policía	X	Mediación Policial		Traslado para procedimiento policivo	
Registro a Persona		Traslado por Protección		Registro a Medios de Transporte	
Uso de la Fuerza		Suspensión inmediata de la Actividad		Ingreso a inmueble sin orden escrita	
Retiro del Sitio	X	Aprehensión con fin Judicial		Incautación de armas, municiones y explosivos	
Incautación	X	Apoyo urgente de los particulares			

DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Hechos: se observa a dos femeninas en el parque del barrio velódromo, a las que se les ve que están consumiendo sustancias alucinógenas, por lo que se les solicit

Descargos: por que soy consumidora

FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículo: Artículo 140	Numeral: 13	Literal: 0	Tipo de Multa: MULTA GENERAL

TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA

Id Hecho Medida	Medida
16082644	Multa General Tipo 4

RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO	En contra de la medida correctiva Interpone recurso de apelación:

DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA

Grado, Apellidos y Nombres: N/A		Placa Policial: N/A
Unidad: N/A	Cuadrante a Cargo: N/A	Teléfono: N/A

DATOS DEL (OS) ENTREVISTADO (S) EN CASO DE QUE APLIQUE

Nombres y Apellidos:	No. CC
Dirección :	Teléfono/Celular:

OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA

FIRMA POLICIA	FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE	FIRMA ENTREVISTADO	HUELLA INDICE DERECHO PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE
CC	CC	CC	

La información descrita en el presente documento fue extraída del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para la consulta de los Inspectores de Policía del Distrito Capital y en ningún momento constituye el comparendo electrónico.

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Cuatro (4) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2022543870100752E
Caso Arco	11647182
RADICADO	20225430546781
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-218372
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	CATALINA VALENCIA RONCANCIO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1.032.676.313
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 140. Numeral 13. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público***. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2022543870100752E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 140. Numeral 13. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público***. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte

del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad,

inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2021-242878 ***donde indica que la conducta censurada por el uniformado en el comparendo se refiere a: "Realizando labores de patrullaje sobre el sector libertadores, se encuentra al ciudadano deambulando en vía publica sin tapabocas, infringiendo las medidas",*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa a la señora CATALINA*** VALENCIA RONCANCIO***.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, a la señora ***CATALINA VALENCIA RONCANCIO****, identificado con la CC. No. 80.780.684.*

SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

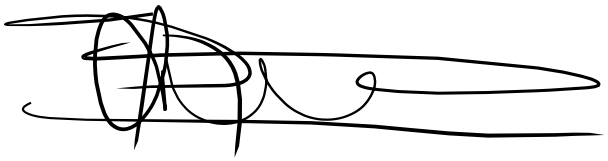


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día miércoles 4 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE San Cristobal

20215434901051 47E

No. Caso ARCO	:	5584541
No. Radicado Orfeo	:	20215430374251
No. Comparendo	:	002
No. Expediente Policía	:	11-001-6-2021-287981
Fecha radicación	:	20/06/2021
Tipo Actuación	:	Contravención
Dirección de los hechos	:	CL 39 A KR 3 C SES
Localidad	:	San Cristobal

Hechos:

el ciudadano se encuentra en vía pública agrediendose y físicamente con el señor Wilson correo forero minutos antes o la colisión de una motocicleta

Asunto:

27.3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.

Involucrados

Tipo Involucrado	Identificación	Nombres y Apellidos	Dirección Completa
PRESUNTO INFRACTOR	1013602474	HAROLD SMITH CORREA TORRES	

COPIA ORDEN DE COMPARENDO RNMC

REPUBLICA DE COLOMBIA — POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA — ARCO APLICATIVO PARA EL REGISTRO DEL CÓDIGO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA — ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ

No. INCIDENTE: 002	NO. COMPARENDO: 002	NO. EXPEDIENTE POLICÍA: 11-001-6-2021-287981

LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	
Fecha: 19/06/2021 12:00:00 a.m.	Barrio:
Localidad: San Cristobal	Dirección de los Hechos:CL 39 A KR 3 C SES

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR		
Tipo Documento:Cédula de Ciudadanía	Número de Documento: 1013602474	Edad:
Nombres y Apellidos: HAROLD SMITH CORREA TORRES		Dirección - Residencia:
Teléfono fijo o Celular:		Email:

DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATIA POTESTAD (En caso que sea menor de Edad)		
Tipo Documento:	Número de Documento:	Edad:
Nombres y Apellidos:		Dirección - Residencia:
Teléfono fijo o Celular:		Email:

MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS					
Orden de Policía	X	Mediación Policial		Traslado para procedimiento policivo	
Registro a Persona	X	Traslado por Protección		Registro a Medios de Transporte	
Uso de la Fuerza		Suspensión inmediata de la Actividad		Ingreso a inmueble sin orden escrita	
Retiro del Sitio	X	Aprehensión con fin Judicial		Incautación de armas, municiones y explosivos	
Incautación		Apoyo urgente de los particulares			

DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA
Hechos: el ciudadano se encuentra en vía pública agrediendose y físicamente con el señor Wilson correo forero minutos antes o la colisión de una motocicleta
Descargos: Primero me agregó el señor

FUNDAMENTO NORMATIVO			
Artículo: Artículo 27	Numeral: 3	Literal: 0	Tipo de Multa: MULTA GENERAL

TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA	
Id Hecho Medida	Medida
12695078	Multa General Tipo 3

RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO	En contra de la medida correctiva Interpone recurso de apelación:

DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA		
Grado, Apellidos y Nombres: N/A		Placa Policial: N/A
Unidad: N/A	Cuadrante a Cargo: N/A	Teléfono: N/A

DATOS DEL (OS) ENTREVISTADO (S) EN CASO DE QUE APLIQUE	
Nombres y Apellidos:	No. CC
Dirección :	Teléfono/Celular:

OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA			
FIRMA POLICIA	FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE	FIRMA ENTREVISTADO	HUELLA INDICE DERECHO PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE
CC	CC	CC	

La información descrita en el presente documento fue extraída del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para la consulta de los Inspectores de Policía del Distrito Capital y en ningún momento constituye el comparendo electrónico.

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Cuatro (4) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2021543490105147E
Caso Arco	5584541
RADICADO	20215430374251
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2021-287981
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	HAROLD SMITH CORREA TORRES
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1.013.602.474
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 3. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Agredir físicamente a personas por cualquier medio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2021543490105147E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 3. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Agredir físicamente a personas por cualquier medio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las

normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2021-287981***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "El ciudadano se encuentra en vía publica agrediéndose y físicamente con el señor Wilson Forero minutos antes o la colisión de una***

motocicleta", es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** HAROLD SMITH CORREA TORRES**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 34 numeral 3 de la ley 1801 de 2016, al señor ***HAROLD SMITH CORREA TORRES****, identificado con la CC. No. 1.013.602.474.*

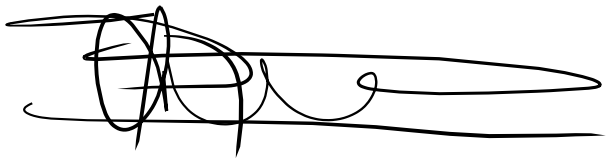
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

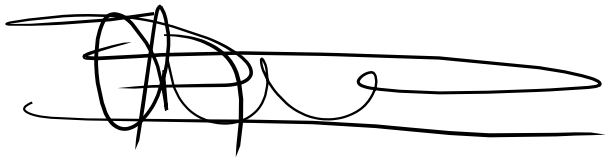


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día miércoles 5 de mayo de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE San Cristobal

20215434901047 65E

No. Caso ARCO	:	5195689
No. Radicado Orfeo	:	20215430291781
No. Comparendo	:	002
No. Expediente Policía	:	11-001-6-2021-242878
Fecha radicación	:	17/05/2021
Tipo Actuación	:	Contravención
Dirección de los hechos	:	TV 14 CL 56 SES
Localidad	:	San Cristobal

Hechos:

realizando labores de patrullaje sobre el sector de libertadores, se encuentra al ciudadano deambulando en via publica sin tapabocas, infingiendo las medidas de bioseguridad, de inmediato se le pide un registro a persona y se le identifica de la medida correctiva aplicada

Asunto:

35.2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Involucrados

Tipo Involucrado	Identificación	Nombres y Apellidos	Dirección Completa
PRESUNTO INFRACTOR	80780684	JOHN FREDDY PEDRAZA GOMEZ	

COPIA ORDEN DE COMPARENDO RNMC

REPUBLICA DE COLOMBIA — POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA — ARCO APLICATIVO PARA EL REGISTRO DEL CÓDIGO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA — ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ

No. INCIDENTE: 002	NO. COMPARENDO: 002	NO. EXPEDIENTE POLICÍA: 11-001-6-2021-242878

LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	
Fecha: 15/05/2021 12:00:00 a.m.	Barrio:
Localidad: San Cristobal	Dirección de los Hechos:TV 14 CL 56 SES

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR		
Tipo Documento:Cédula de Ciudadanía	Número de Documento: 80780684	Edad:
Nombres y Apellidos: JOHN FREDDY PEDRAZA GOMEZ		Dirección - Residencia:
Teléfono fijo o Celular:		Email:

DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATIA POTESTAD (En caso que sea menor de Edad)		
Tipo Documento:	Número de Documento:	Edad:
Nombres y Apellidos:		Dirección - Residencia:
Teléfono fijo o Celular:		Email:

MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS					
Orden de Policía	X	Mediación Policial		Traslado para procedimiento policivo	
Registro a Persona	X	Traslado por Protección		Registro a Medios de Transporte	
Uso de la Fuerza		Suspensión inmediata de la Actividad		Ingreso a inmueble sin orden escrita	
Retiro del Sitio	X	Aprehensión con fin Judicial		Incautación de armas, municiones y explosivos	
Incautación		Apoyo urgente de los particulares			

DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA
Hechos: realizando labores de patrullaje sobre el sector de libertadores, se encuentra al ciudadano deambulando en via publica sin tapabocas, infingiendo las med
Descargos: se me quedo en la casa

FUNDAMENTO NORMATIVO			
Artículo: Artículo 35	Numeral: 2	Literal: 0	Tipo de Multa: MULTA GENERAL

TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA	
Id Hecho Medida	Medida
12364974	Multa General Tipo 4

RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO	En contra de la medida correctiva Interpone recurso de apelación:

DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA		
Grado, Apellidos y Nombres: N/A		Placa Policial: N/A
Unidad: N/A	Cuadrante a Cargo: N/A	Teléfono: N/A

DATOS DEL (OS) ENTREVISTADO (S) EN CASO DE QUE APLIQUE	
Nombres y Apellidos:	No. CC
Dirección :	Teléfono/Celular:

OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA			
FIRMA POLICIA	FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE	FIRMA ENTREVISTADO	HUELLA INDICE DERECHO PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE
CC	CC	CC	

La información descrita en el presente documento fue extraída del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para la consulta de los Inspectores de Policía del Distrito Capital y en ningún momento constituye el comparendo electrónico.

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Cuatro (4) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2021543490104765E
Caso Arco	5195689
RADICADO	20215430291781
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2021-242878
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JHON FREDDY PEDRAZA GOMEZ
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	80.780.684
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 35. Numeral 2. ***Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.*** Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2021543490104765E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 35. Numeral 2. ***Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.*** Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las

normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2021-242878 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "Realizando labores de patrullaje sobre el sector libertadores, se encuentra al ciudadano deambulando en vía publica sin***

tapabocas, infringiendo las medidas", es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JHON FREDDY PEDRAZA GOMEZ**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 34 numeral 3 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JHON FREDDY PEDRAZA GOMEZ****, identificado con la CC. No. 80.780.684.*

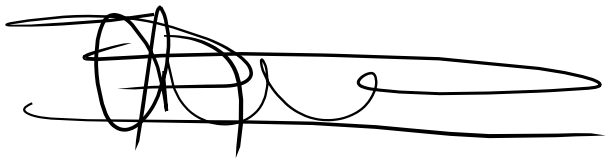
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

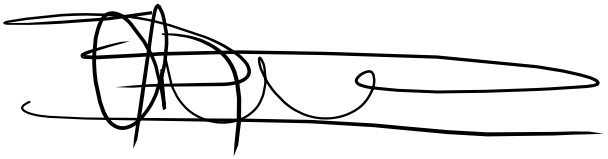


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día jueves 29 de mayo de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE San Cristobal

20215434901056 62E

No. Caso ARCO	:	6382483
No. Radicado Orfeo	:	20215430583481
No. Comparendo	:	002
No. Expediente Policía	:	11-001-6-2021-380985
Fecha radicación	:	6/09/2021
Tipo Actuación	:	Contravención
Dirección de los hechos	:	CL 6 B 5 29 SES
Localidad	:	San Cristobal

Hechos:

Durante el desarrollo de actividades de registro y control se identificó que el ciudadano portaba un celular marca Motorola con IMEI No

Asunto:

95.1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Involucrados

Tipo Involucrado	Identificación	Nombres y Apellidos	Dirección Completa
PRESUNTO INFRACTOR	7125481	LUIS MARIO RIVERA BERNAL	

COPIA ORDEN DE COMPARENDO RNMC

REPUBLICA DE COLOMBIA — POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA — ARCO APLICATIVO PARA EL REGISTRO DEL CÓDIGO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA — ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ

No. INCIDENTE: 002	NO. COMPARENDO: 002	NO. EXPEDIENTE POLICÍA: 11-001-6-2021-380985

LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	
Fecha: 5/09/2021 12:00:00 a.m.	Barrio:
Localidad: San Cristobal	Dirección de los Hechos:CL 6 B 5 29 SES

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR		
Tipo Documento:Cédula de Ciudadanía	Número de Documento: 7125481	Edad:
Nombres y Apellidos: LUIS MARIO RIVERA BERNAL		Dirección - Residencia:
Teléfono fijo o Celular:		Email:

DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATIA POTESTAD (En caso que sea menor de Edad)		
Tipo Documento:	Número de Documento:	Edad:
Nombres y Apellidos:		Dirección - Residencia:
Teléfono fijo o Celular:		Email:

MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS					
Orden de Policía	X	Mediación Policial		Traslado para procedimiento policivo	
Registro a Persona	X	Traslado por Protección		Registro a Medios de Transporte	
Uso de la Fuerza		Suspensión inmediata de la Actividad		Ingreso a inmueble sin orden escrita	
Retiro del Sitio	X	Aprehensión con fin Judicial		Incautación de armas, municiones y explosivos	
Incautación	X	Apoyo urgente de los particulares			

DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA
Hechos: Durante el desarrollo de actividades de registro y control se identificó que el ciudadano portaba un celular marca Motorola con IMEI No
Descargos: Manifestó que lo compró a un amigo

FUNDAMENTO NORMATIVO			
Artículo: Artículo 95	Numeral: 1	Literal: 0	Tipo de Multa: MULTA GENERAL

TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA	
Id Hecho Medida	Medida
13428657	Destrucción de bien

RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO	En contra de la medida correctiva Interpone recurso de apelación:

DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA		
Grado, Apellidos y Nombres: N/A		Placa Policial: N/A
Unidad: N/A	Cuadrante a Cargo: N/A	Teléfono: N/A

DATOS DEL (OS) ENTREVISTADO (S) EN CASO DE QUE APLIQUE	
Nombres y Apellidos:	No. CC
Dirección :	Teléfono/Celular:

OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA			
FIRMA POLICIA	FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE	FIRMA ENTREVISTADO	HUELLA INDICE DERECHO PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE
CC	CC	CC	

La información descrita en el presente documento fue extraída del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para la consulta de los Inspectores de Policía del Distrito Capital y en ningún momento constituye el comparendo electrónico.

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Cuatro (4) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2021543490105662E
Caso Arco	6382483
RADICADO	20215430583481
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2021-380985
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	LUIS MARIO RIVERA BERNAL
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	7.125.481
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 95. Numeral 1. ***Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.*** Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2021543490105662E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 95. Numeral 1. ***Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.*** Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el

procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2021-380985 ***donde indica que la conducta censurada por el uniformado en el comparendo se refiere a: "Durante el desarrollo de actividades de registro y control se identificó que el ciudadano portaba un celular marca Motorola con IMEI",*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** LUIS MARIO RIVERA BERNAL**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 95 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, al señor ***LUIS MARIO RIVERA BERNAL,*** *identificado con la CC. No. 7.125.481.*

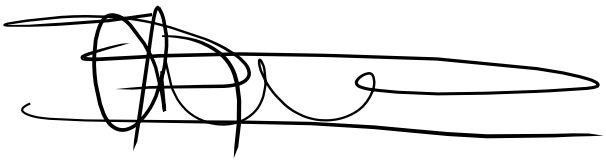
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

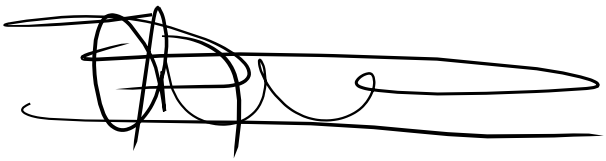


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día jueves 29 de mayo de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Cuatro (4) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2019223490125807E
Caso Arco	167474
RADICADO	20195410002322
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2019-8847
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	WILLIAM EDUARDO MARTINEZ DELGADO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1087204163
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019223490125807E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el

orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2019-8847 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "Ciudadano se encon"***, es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** WILLIAM EDUARDO MARTINEZ DELGADO**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***WILLIAM EDUARDO MARTINEZ DELGADO***, *identificado con la CC. No. 1.087.204.163.*

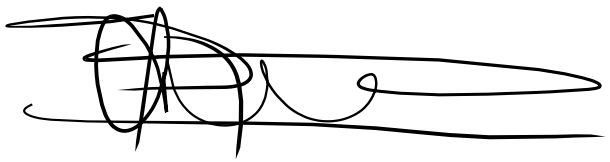
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

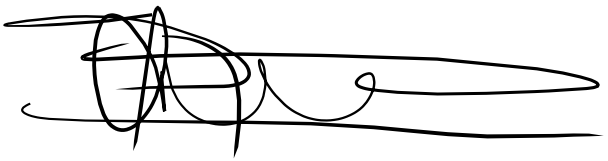


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día miercoles 4 de mayo de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE San Cristobal

20215438701008 72E

No. Caso ARCO	:	6425069
No. Radicado Orfeo	:	20215430595571
No. Comparendo	:	002
No. Expediente Policía	:	11-001-6-2021-383666
Fecha radicación	:	9/09/2021
Tipo Actuación	:	Espacio Público
Dirección de los hechos	:	CARRERA 10/CON CALLE 27 SUR
Localidad	:	San Cristobal

Hechos:

el ciudadano se orina el portal 20 de julio en presencia de los guardas de seguridad

Asunto:

140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

Involucrados

Tipo Involucrado	Identificación	Nombres y Apellidos	Dirección Completa
PRESUNTO INFRACTOR	1023963613	YEHYSON CARDENAL CARDENAL	

COPIA ORDEN DE COMPARENDO RNMC

REPUBLICA DE COLOMBIA — POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA — ARCO APLICATIVO PARA EL REGISTRO DEL CÓDIGO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA — ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ

No. INCIDENTE: 002	NO. COMPARENDO: 002	NO. EXPEDIENTE POLICÍA: 11-001-6-2021-383666

LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Fecha: 8/09/2021 12:00:00 a.m.	Barrio:
Localidad: San Cristobal	Dirección de los Hechos:CARRERA 10/CON CALLE 27 SUR

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

Tipo Documento:Cédula de Ciudadanía	Número de Documento: 1023963613	Edad:
Nombres y Apellidos: YEHYSON CARDENAL CARDENAL		Dirección - Residencia:
Teléfono fijo o Celular:		Email:

DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATIA POTESTAD (En caso que sea menor de Edad)

Tipo Documento:	Número de Documento:	Edad:
Nombres y Apellidos:		Dirección - Residencia:
Teléfono fijo o Celular:		Email:

MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS

Orden de Policía	X	Mediación Policial		Traslado para procedimiento policivo	
Registro a Persona	X	Traslado por Protección		Registro a Medios de Transporte	
Uso de la Fuerza		Suspensión inmediata de la Actividad		Ingreso a inmueble sin orden escrita	
Retiro del Sitio	X	Aprehensión con fin Judicial		Incautación de armas, municiones y explosivos	
Incautación		Apoyo urgente de los particulares			

DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Hechos: el ciudadano se orina el portal 20 de julio en presencia de los guardas de seguridad

Descargos: tenia muchas ganas estoy tomando

FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículo: Artículo 140	Numeral: 11	Literal: 0	Tipo de Multa: MULTA GENERAL

TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA

Id Hecho Medida	Medida
13447447	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO	En contra de la medida correctiva Interpone recurso de apelación:

DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA

Grado, Apellidos y Nombres: N/A		Placa Policial: N/A
Unidad: N/A	Cuadrante a Cargo: N/A	Teléfono: N/A

DATOS DEL (OS) ENTREVISTADO (S) EN CASO DE QUE APLIQUE

Nombres y Apellidos:	No. CC
Dirección :	Teléfono/Celular:

OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA

FIRMA POLICIA	FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE	FIRMA ENTREVISTADO	HUELLA INDICE DERECHO PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE
CC	CC	CC	

La información descrita en el presente documento fue extraída del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para la consulta de los Inspectores de Policía del Distrito Capital y en ningún momento constituye el comparendo electrónico.

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Cuatro (4) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2021543870100872E
Caso Arco	6425069
RADICADO	20215430595571
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2021-383666
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	YEHYSON CARDENAL CARDENAL
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1.023.963.613
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 140. Numeral 11. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2021543870100872E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 140. Numeral 11. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las

normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2021-242878 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "Realizando labores de patrullaje sobre el sector libertadores, se encuentra al ciudadano deambulando en vía publica sin***

tapabocas, infringiendo las medidas", es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JHON FREDDY PEDRAZA GOMEZ**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 140 numeral 11 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JHON FREDDY PEDRAZA GOMEZ****, identificado con la CC. No. 1.023.963.613.*

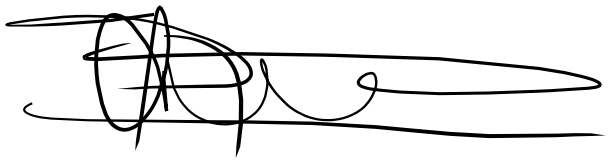
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

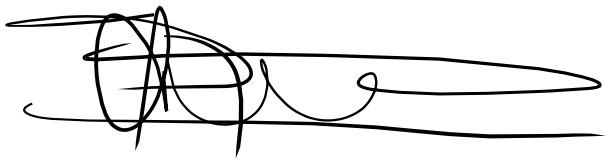


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día jueves 4 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Seis (6) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2019534870106789E
Caso Arco	173176
RADICADO	20195340124123
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2019-50313
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BOHADA
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1.023.919.855
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 140. Numeral 4. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019534870106789E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 140. Numeral 4. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Portar sustancias prohibidas en el espacio público. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las

normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2019-50313 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "MEDIANTE REGISTRO PERSONAL SE LE ENCUENTRA EN SU PODER UNA PAPELETA DE MARIHUANA"***, es claro que el personal

uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BOHADA**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 140 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, al señor ***CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BOHADA***, *identificado con la CC. No. 1.013.687.157.*

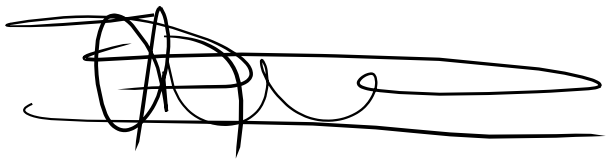
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

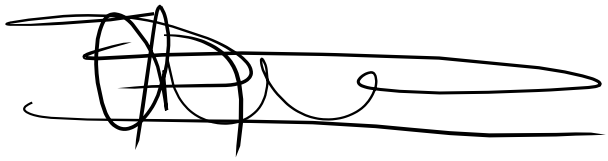


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día viernes 6 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Seis (6) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2019544490102389E
Caso Arco	201389
RADICADO	20195440029253
EXPEDIENTE POLICIA	0001
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JORGE LEONARDO FUENTES MORENO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1023890813
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019544490102389E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el

orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. donde indica que la conducta censurada por el uniformado en el comparendo se refiere a: "Ciudadano se encontró con armas cortopuzantes", es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JORGE LEONARDO FUENTES MORENO**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JORGE LEONARDO FUENTES MORENO***, *identificado con la CC. No. 1.023.890.813.*

SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

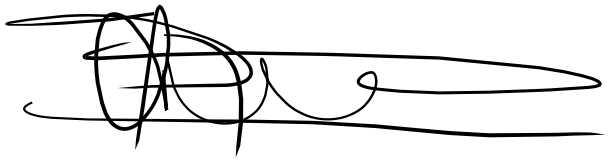
COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día viernes 6 de Junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Seis (6) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2019223490122609E
Caso Arco	176404
RADICADO	20195410010942
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2019-40635
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JUAN PABLO VELASQUEZ VALBUENA
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1.077.089.560
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 140. Numeral 4. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019223490122609E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 140. Numeral 4. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Portar sustancias prohibidas en el espacio público. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las

normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2019-50313 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "MEDIANTE REGISTRO PERSONAL SE LE ENCUENTRA EN SU PODER UNA PAPELETA DE MARIHUANA"***, es claro que el personal

uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JUAN PABLO VELASQUEZ VALBUENA**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 140 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JUAN PABLO VELASQUEZ VALBUENA****, identificado con la CC. No. 1.077.089.560.*

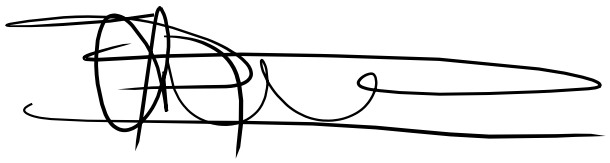
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

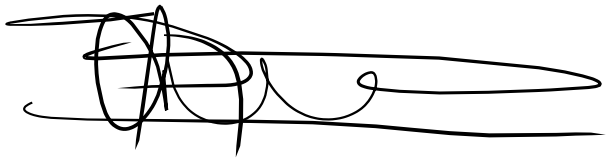


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día viernes 6 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CARATULA

NUMERO EXPEDIENTE
2019544870102808E

RADICADO INICIAL
20195440207891

ASUNTO
140.4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

PERSONAS INVOLUCRADAS

TIPO INVOLUCRADO	NOMBRE Y APELLIDO	DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN
61410BC3F-96A1-D8EC813F55E5	6-C4FB-483F-96A1-D8EC813F55E5 C4FB-483F-96A1-D8EC813F55E5	4FB-483F-96A1-D8EC813F55E5719D-498E-4143-8E49-A0D5F61410BC

DIRECCIÓN DE LOS HECHOS
KR 5 A CL 30 D 94 SURKR 5 A CL 30 D 94 SUR3F-96A1-D8EC813F55E5

BARRIO
DC26-C4FB-483F-96A1-D8EC813F55E5

FECHA RADICACIÓN
19/01/201919/01/20193F-96A1-D8EC813F55E5

HECHOS
VENDE EN ESPACIO PUBLICO EN VIOLACION DE LAS NORMAVENDE EN ESPACIO PUBLICO EN VIOLACION DE LAS NORMA6-C4FB-483F-96A1-D8EC813F55E5

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Seis (6) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2019544870102808E
Caso Arco	172182
RADICADO	20195440207891
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2019-26397
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	ROMAN ANTONIO SANCHEZ MORALES
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1.088.334.244
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 140. Numeral 4. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019544870102808E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 140. Numeral 4. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las

normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2019-26397***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " VENDE EN ESPACIO PUBLICO EN VIOLACION DE LAS NORMA"***, es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional

actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** ROMAN ANTONIO SANCHEZ MORALES**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 140 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, al señor ***ROMAN ANTONIO SANCHEZ MORALES***, *identificado con la CC. No. 1.088.334.244.*

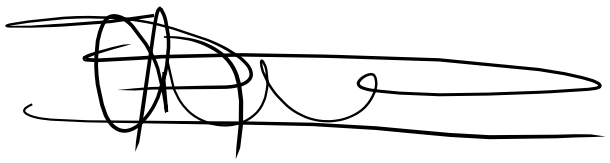
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

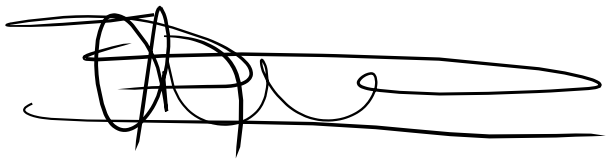


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día viernes 6 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Seis (6) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2019544490104849E
Caso Arco	169045
RADICADO	20195440062293
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2019-149898
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	WILLIAM CAMILO AYALA FAJARDO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	79.973.602
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019223490125807E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el

orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2019-149898 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "Ciudadano se encon"***, es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** WILLIAM CAMILO AYALA FAJARDO**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***WILLIAM CAMILO AYALA FAJARDO***, *identificado con la CC. No. 79.973.602.*

SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

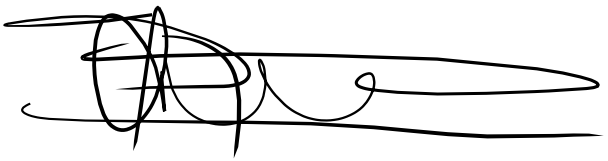
COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día viernes 6 de mayo de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Seis (6) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2019534870106715E
Caso Arco	173174
RADICADO	20195340122103
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2019-48228
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	YEISON STIVEN RUEDA CASTRO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1.013.687.157
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 140. Numeral 4. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019223490125807E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 140. Numeral 4. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las

normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2019-48228 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "Vender dulces dentro de transmilenio",*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la

normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** YEISON STIVEN RUEDA CASTRO**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***YEISON STIVEN RUEDA CASTRO****, identificado con la CC. No. 1.013.687.157.*

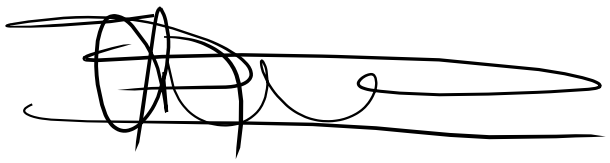
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

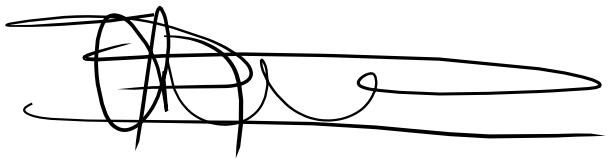


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día viernes 6 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Nueve (9) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490103353E
Caso Arco	192809
RADICADO	20195440030432
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-258333
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	CHRISTIAN CAMILO POSADA GARAVITO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1.023.922.384
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103353E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el

orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-258333 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "se incauta 01arma corto punzante",*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** CHRISTIAN CAMILO POSADA GARAVITO***.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***CHRISTIAN CAMILO POSADA GARAVITO****, identificado con la CC. No. 1.023.922.384.*

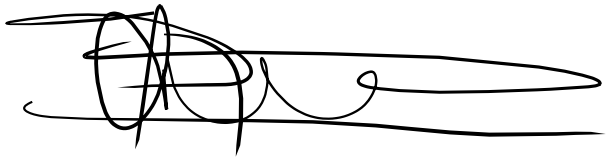
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

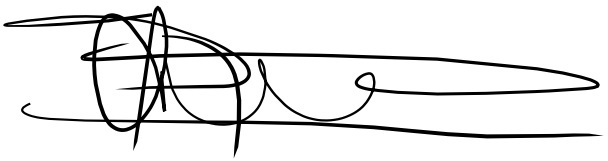


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 9 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Nueve (9) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490103219E
Caso Arco	194228
RADICADO	20195440027892
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-262847
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTINEZ
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1.000.624.540
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103219E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el

orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-262847 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " mediante registro y control a persona se le incauta 01 arma corto punzante tipo cuchillo****",*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTINEZ***.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***CRISTIAN CAMILO VANEGAS MARTINEZ****, identificado con la CC. No. 1.000.624.540*

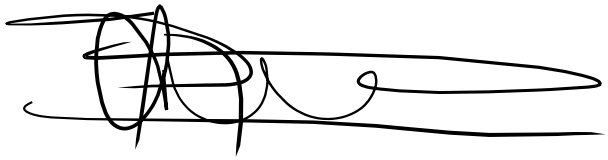
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



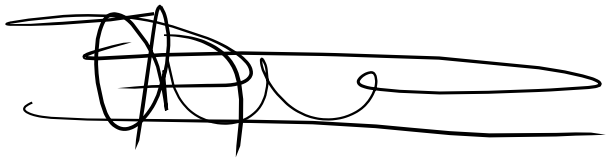
CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA

INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 9 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Nueve (9) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490183153E
Caso Arco	197849
RADICADO	20185410107652
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-227518
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	DIANA CAROLINA CRUZ FERNANDEZ
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1023888022
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 35. Numeral 3. ***Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.*** Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de autoridades de policía.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 22018223490183153E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 35. Numeral 3. ***Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.*** Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de autoridades de policía. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-227518 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " impide y resiste al procedimiento por parte de la policía"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa a la señora*** DIANA CAROLINA CRUZ FERNANDEZ***.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 35 numeral 5 de la ley 1801 de 2016, a la señora ***DIANA CAROLINA CRUZ FERNANDEZ*** *identificada con la CC. No. 1.*

023.888.022.

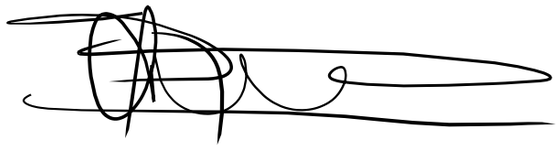
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

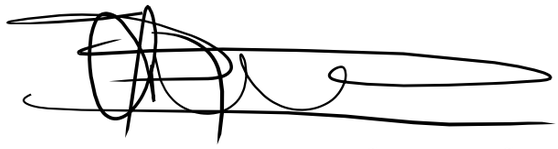


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 9 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Nueve (9) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490186674E
Caso Arco	193256
RADICADO	20185410120212
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-268851
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	EDGAR ALBERTO JUNCA MORENO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1.022.329.387
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490186674E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el

orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-268851***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " Mediante registro a persona se le haya un arma corto punzante",*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** EDGAR ALBERTO JUNCA MORENO***.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***EDGAR ALBERTO JUNCA MORENO****, identificado con la CC. No. 1.022.329.387.*

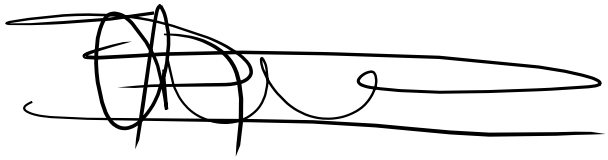
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

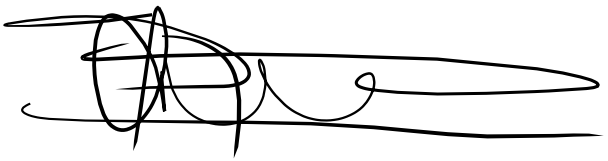


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 9 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Nueve (9) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490103316E
Caso Arco	194164
RADICADO	20195440029732
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-258441
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	EDISSON SALCEDO RODRIGUEZ
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	80812635
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103316E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el

orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-258441 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " mediante registro a persona se le haya 01 arma corto punzante.",*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** EDISSON SALCEDO RODRIGUEZ**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***EDISSON SALCEDO RODRIGUEZ****, identificado con la CC. No. 80812635.*

SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

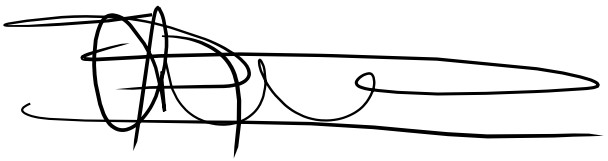
COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 9 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Nueve (9) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490103356E
Caso Arco	194668
RADICADO	20195440030462
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-259756
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	FABIAN HERMIDES HURTADO GONZALEZ
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1016067464
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103356E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el

orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-259756 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " se le solicita registro a persona donde se le haya 01 arma corto punzante tipo navaja.",*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** FABIAN HERMIDES HURTADO GONZALEZ**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***FABIAN HERMIDES HURTADO GONZALEZ****, identificado con la CC. No. 1016067464.*

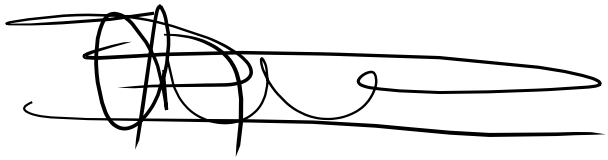
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



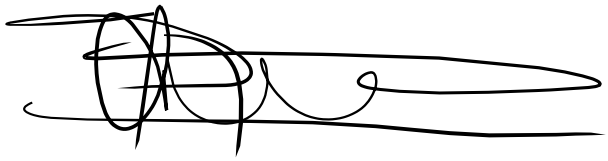
CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA

INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 9 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Nueve (9) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490185708E
Caso Arco	194192
RADICADO	20185410123792
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-284740
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JAMES DUVAN ACOSTA RODRIGUEZ
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1.023.911.927
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490185708E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el

funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa

probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-284740 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " Se le practica registro a persona en donde se le haya un arma corto punzante"***, es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JAMES DUVAN ACOSTA RODRIGUEZ**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JAMES DUVAN ACOSTA RODRIGUEZ****, identificado con la CC. No. 1.023.911.927.*

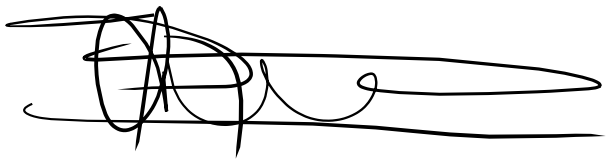
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

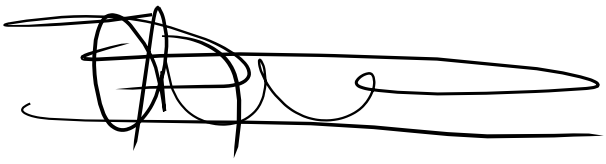


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 9 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Nueve (9) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490103355E
Caso Arco	193996
RADICADO	20195440030452
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-262224
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JHON JAIRO MORA SABOGAL
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	80120634
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103355E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el

orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-262224 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " Por portar elementos cortantes tipo navaja."***, es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JHON JAIRO MORA SABOGAL***.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JHON JAIRO MORA SABOGAL****, identificado con la CC. No. 80.120.634*

SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

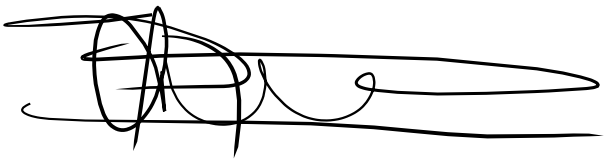
COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 9 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Nueve (9) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490183252E
Caso Arco	194324
RADICADO	20185410114122
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-251543
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	LUIS FERNANDO CABALLERO LOPEZ
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	80808747
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490183252E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el

funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa

probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-251543 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " Mediante registro a persona se le halla un arma corto punzante tipo cuchillo"***, es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** LUIS FERNANDO CABALLERO LOPEZ**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***LUIS FERNANDO CABALLERO LOPEZ****, identificado con la CC. No. 1.023.911.927.*

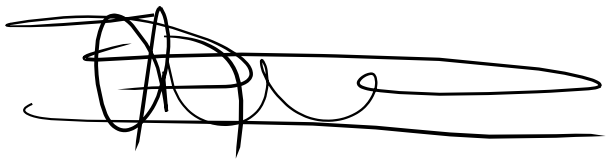
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

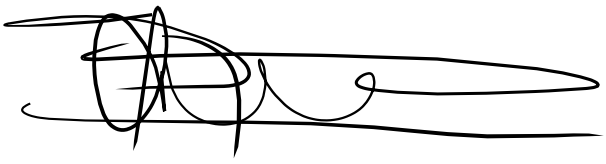


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 9 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Nueve (9) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2019514880100111E
Caso Arco	22409620
RADICADO	20195140050033
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2017-75282
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	LUIS ALBERTO HEREDIA QUEVEDO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1.072.774.393
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 92. Numeral 16. ***Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.*** Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019514880100111E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 92. Numeral 16. ***Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.*** Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo

tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2017-75282 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "allegar al establecimiento en el cual se observan personas consumiendo bebidas alcohólicas se solicitan documentos",*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** LUIS ALBERTO HEREDIA QUEVEDO**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 92 numeral 16 de la ley 1801 de 2016, al señor ***LUIS ALBERTO HEREDIA QUEVEDO****, identificado con la CC. No. 1.072.774.393.*

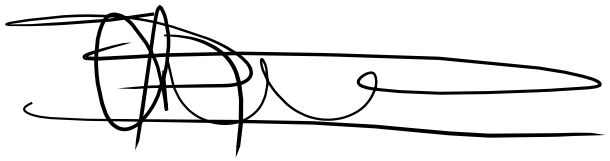
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

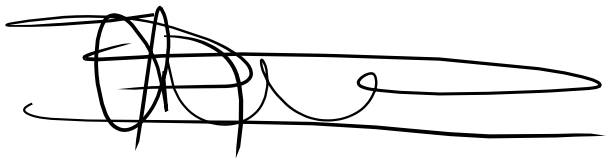


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 9 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Nueve (9) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490186839E
Caso Arco	194332
RADICADO	20185410119742
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-267585
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	VICTOR MANUEL DELGADO PARDO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1023909517
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490186839E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el

orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-284740 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " Se le practica registro a persona en donde se le haya un arma corto punzante",*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** VICTOR MANUEL DELGADO PARDO**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***VICTOR MANUEL DELGADO PARDO****, identificado con la CC. No. 1.023.909.517.*

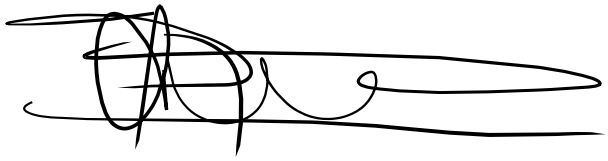
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



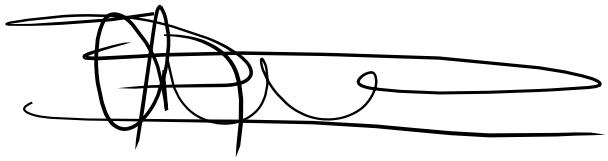
CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA

INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 9 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Nueve (9) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490102869E
Caso Arco	194416
RADICADO	20195440013182
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-236433
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	VICTOR ALFONSO TOCARRUNCHO HERNANDEZ
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1023909517
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490102869E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el

orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-236433 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " Se le practica registro a persona en donde se le haya un arma corto punzante"***, es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** VICTOR ALFONSO TOCARRUNCHO HERNANDEZ**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***VICTOR ALFONSO TOCARRUNCHO HERNANDEZ****, identificado con la CC. No. 1.023.909.517.*

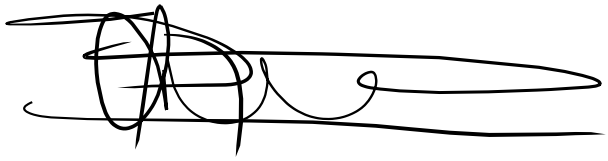
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



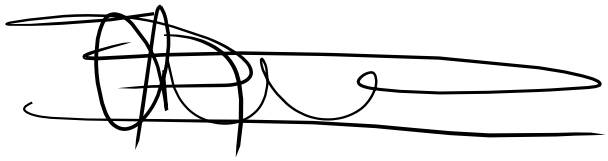
CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA

INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 9 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Nueve (9) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490103283E
Caso Arco	194440
RADICADO	20195440029272
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-259269
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	WILSON ARLEY BERNAL GIRALDO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1136911227
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103283E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el

orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-259269***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "se le practica un registro a persona a quien se le hallo en su poder un arma corto punzante",*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** WILSON ARLEY BERNAL GIRALDO***.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***WILSON ARLEY BERNAL GIRALDO*** *identificado con la CC. No. 1.136.911.227*.

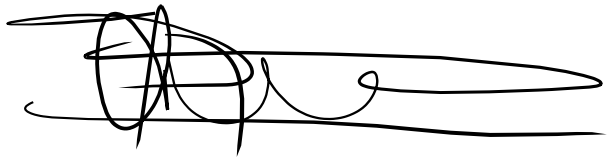
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



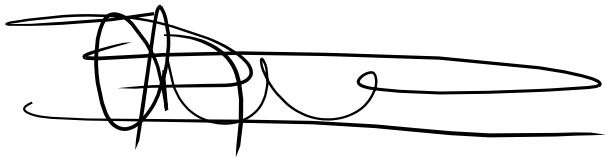
CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA

INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 9 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA